



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2015-01038-00
DEMANDANTE:	ANIS MARINA PALOMINO HERNANDEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZALEZ DEIVIS ENRIQUE GUTIERREZ PRESCOTT

I. A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

Estudiado el plenario, se halla que las pruebas solicitadas por las partes son meramente documentales.

II. A N T E C E D E N T E S:

La señora ANIS MARINA PALOMINO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores LUIS FERNANDO GONZALEZ y DEIVIS ENRIQUE GUTIERREZ PRESCOTT, tendiente a obtener el pago de la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) por concepto de capital adeudado, más intereses de plazo e intereses moratorios en razón de la obligación contenida en una letra de cambio aceptada por estos a favor de aquella, y que obra en el expediente, con fecha de creación del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) y cuya fecha de vencimiento es del quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014).

La demanda en cuestión fue presentada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo asignada por reparto a este despacho y librándose mandamiento ejecutivo el quince (15) de enero del año siguiente.

El veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de auto, se ordena el emplazamiento de los señores LUIS FERNANDO GONZALEZ y DEIVIS ENRIQUE GUTIERREZ PRESCOTT, el cual es publicado en el diario EL ESPECTADOR el domingo veinticuatro (26) de enero de dos mil veinte (2020) por la parte demandante, actuación

que es puesta en conocimiento de este despacho el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Surtido el emplazamiento, se procedió a designar curador ad – litem, medio de auto de nombramiento del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022), quien actuando en representación de ambos demandados propone las siguientes excepciones de fondo en el mismo sentido (i) INEPTA DEMANDA (ii) INNOMINADA, de las cuales se ordenó correr traslado a través de auto del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los cuales se describieron por la parte demandante con memoriales del diez (10) y dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo todo lo anterior, este despacho se dispone a proferir Sentencia Anticipada con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

La acción cambiaria:

Tal y como lo señala Leal Pérez, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, encaminado a conseguir el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. "Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo". Mientras que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"¹.

Caso Bajo Examen

1. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES, Edit. Leyer. Décimo Quinta Edición. Pág. 515.

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva corresponde a un título valor la letra de cambio con fecha de creación del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), la cual revela con claridad la obligación incorporada en ella, suscrita, a favor del extremo demandante ANIS MARINA PALOMINO HERNANDEZ, y a cargo de la parte ejecutada, sin que la misma fuera tachada de falsa, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

2. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La parte demandada por conducto de *curador ad – litem* propuso de fondo, las siguientes excepciones (i) INEPTA DEMANDA (ii) INNOMINADA.

En cuanto a la INEPTA DEMANDA, está sustentada fácticamente en los siguientes hechos:

"(...) en el libelo de la demanda referida en su encabezamiento, no se personaliza a las partes, en cuanto no se identifica a la demandante, su apoderado judicial tampoco se identifica, ni tampoco se identifica a la parte demandada conociendo su identificación, siendo esto un requisito formal para demandar, hecho que controvierte el Artículo 82 en su numeral 2 del Código General del Proceso."

En cuanto a la INNOMINADA se expone que *"(...) al analizar los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas allí anexadas, se puede configurar una mentira o falsedad, un error, un fraude procesal y económico, pues la ley no las determina en su nombre o número, sino que pueden nominarse por el demandado en la forma que más convenga a sus intereses, siempre que tiendan a constituirse en su defensa y atacar la pretensión del demandante."*

Frente a los anteriores argumentos, la parte demandante al descorrer el traslado manifestó en síntesis que, las excepciones propuestas carecen de fundamento fáctico, la primera, por cuanto las partes estaban plenamente identificadas en la demanda y la segunda, se manifiesta carece de razones, dado que no fueron presentadas conforme al artículo 101 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, se solicitó que se declaren imprósperas las excepciones perentorias formuladas.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma la reclamada; **en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.**

En tal sentido, tenemos que la ineptitud de la demanda alegada por la parte demandada a través de *curador ad – litem*, no solo carece de fundamento fáctico, ya que las partes están plenamente identificadas en el proceso, sino que tal medio exceptivo no pretende derruir el derecho reclamado, sino que pretende atacar la forma en que fue formulada la demanda, circunstancia además enlistada como excepción previa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100, núm. 5 Código General del Proceso² y que, en tratándose del proceso ejecutivo, debe ser formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a las voces de lo normado en el Artículo 442 *ibídem*³.

Ahora bien, en cuanto a la innominada, si bien el Artículo 282 Código General del Proceso, en su inciso 1º, prevé que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*, revisada la actuación surtida en el asunto, se considera que no existen circunstancias que puedan ser declaradas como excepciones de mérito por parte de la suscrita operadora judicial.

Por todo lo anterior, no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de *curador – ad litem* dentro de este asunto y en consecuencia, se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará costas a la parte demandada, así mismo se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto; amén de que no se observa causal de

² "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de este asunto. Por lo tanto, se dispone

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de ANIS MARINA PALOMINO HERNANDEZ contra LUIS FERNANDO GONZALEZ y DEIVIS ENRIQUE GUTIERREZ PRESCOTT, en la forma en que fue decretado en el mandamiento de pago de fecha del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Por secretaría, liquídense.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

TAPO

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69333ef4a9e275f1187287107c57c5a32dc531916a17206ec3403fa969fd368**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>